

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 056.-**

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **CARLOS HUMBERTO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.620, con domicilio en la carrera 27 No. 32-180 de Palmira Valle, número telefónico 3046785178, correo electrónico [holguinabogadospalmira@gmail.com](mailto:holguinabogadospalmira@gmail.com) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN,

**2. ANTECEDENTES**

Expone el accionante que presentó Derecho de Petición a la entidad accionada el 17 de diciembre de 2021, solicitando el reconocimiento y pago del auxilio funerario, derecho causado por el deceso de Andrés Orlando Moreno Agudelo, quien en vida se identificó con el número de cedula No. 14.696.574. A la fecha de presentación de la acción de tutela, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no se ha pronunciado sobre su solicitud, no obstante haber transcurrido el termino de más de 15 días que prevé el artículo 14 del CPACA; concretándose la violación al derecho fundamental de PETICION. En consecuencia, solicita se tutele el derecho fundamental y se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición radicada.

Para sustentar lo expuesto, el accionante presenta como prueba copia de los siguientes documentos: Cedula de Ciudadanía, Copia de Cedula de su sobrino ANDRES ORLANDO MORENO AGUDELO, radicación de Derecho de Petición ante COLPENSIONES el 17 de diciembre de 2021.



### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 110 del 22 de julio de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor CARLOS HUMBERTO MORENO. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

#### 3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA

##### LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

contesta, en primera medida que, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del Oficio de 17 de diciembre de 2021; en consecuencia, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, convirtiéndose la presente tutela improcedente.

Agrega que, no se puede dar trámite a lo requerido por el accionante, por lo que se hace necesario que el actor se acerque a esa administradora para que realice el diligenciamiento y radicación de los formularios requeridos en oficio de 17 de diciembre de 2021, y así poder estudiar de fondo la solicitud reclamada, aclara que, verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, no se observa radicación de los documentos requeridos al accionante para el estudio de su solicitud, en tal sentido, aclara, se hace necesario que en la mayor brevedad posible el accionante aporte la documentación completa, en caso de que el actor no aporte la documental requerido, se procederá con el cierre y archivo del trámite ante el desistimiento presentado.

En conclusión, dice, el requerimiento para consolidar el expediente pensional se puede realizar para solicitar cualquier clase de documento indispensable para resolver de fondo la petición, lo que ocurre en el presente caso, por lo que si el accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se habría resuelto la solicitud.



Por lo anterior solicitan se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES, considerando que las razones se encuentran actualmente superadas. Para constancia, adjunta copia de oficio fechado 17 de diciembre de 2021 dirigido al señor Efraín Hurtado Cuero y constancia de remisión al destinatario.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Este Despacho procederá a determinar si existe o no vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN del señor CARLOS HUMBERTO MORENO FLOREZ, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al no habersele resuelto de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente su solicitud de fecha 17 de diciembre de 2021, con la que busca “reconocimiento auxilios funerarios”, y NOTIFICARLO PERSONALMENTE de la decisión adoptada.

##### 4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

**4.2.1 Derecho de Petición.** En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho Constitucional fundamental<sup>1</sup> haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Este derecho se desarrolla, además, en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental que:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no*

<sup>1</sup> Artículo 23. Constitución Política de Colombia



*implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” ( T- 562 de 2007)”.*

Posteriormente, esa Corporación, mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.* Por tanto, la no obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

Finalmente, y al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 de 27 del julio de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; luego los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistente en *“(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petentes”.*

Así, se refiere que la respuesta es **suficiente** cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es **congruente** si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada. – Respecto a la **oportunidad** en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, huelga aclarar que, en el momento de la presentación del escrito regía el Decreto Ley 491 de 2020 que en su artículo 5° precisaba que “...Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...” Dicha disposición fue derogado posteriormente por la Ley 2207 de 2022, restableciendo los términos de respuesta que por regla general están



en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone 30 días para resolver las peticiones relacionadas con consultas a autoridades (numeral 2° del artículo 14 Ley 1755 de 2015); norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

Con todo, es menester precisar que, a efectos que la Entidad pueda emitir una respuesta de fondo, precisa, congruente y definitiva, la petición debe contener como mínimo lo siguiente: i) la designación de la autoridad a la que se dirige, ii) los nombres y apellidos completos del solicitante, número de identificación y la dirección donde recibirá correspondencia, iii) objeto de la petición, iv) razones en las que se fundamenta su petición, v) la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite, y vi) firma del peticionario; misma que podrá presentar en forma verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo. No obstante, el legislador ha dotado de facultad a las Autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, poniendo a disposición formularios y otros instrumentos para facilitar su diligenciamiento<sup>2</sup>.

Respecto de esta última exigencia, ha dicho la Corte, que no implica, por sí solo, una limitación al ejercicio del derecho de petición, pues se trata de una medida extraordinaria de la que se pueden valer las entidades públicas, sujeta criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La Corte Constitucional, en control de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Sentencia C-951 de 2014, sostuvo:

*“... Consideración especial debe hacerse respecto de la posibilidad que se consagra en el inciso quinto del artículo de que las autoridades puedan exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para tal efecto, la norma prevé que deberá ponerse a disposición de los interesados formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento, los cuales no tendrán ningún costo, a menos que una ley establezca lo contrario. La Corte coincide con el Procurador General, que esta norma requiere de una precisión en su alcance para adecuarla a la Constitución.*

*En efecto, la potestad discrecional que se confiere a todas las autoridades para establecer los casos en que es obligatorio presentar la petición por escrito, restringe la posibilidad de ejercer el derecho en forma verbal. En primera instancia, puede considerarse que el legislador estatutario no estaría habilitado para delegar a la decisión autónoma y discrecional de la autoridad los eventos en que las peticiones deben ser escritas, en la medida en que se trataría de la regulación de un aspecto estructural del derecho de petición como es el mecanismo mediante el cual se permite el acceso de las personas a las autoridades, regulación además con fines restrictivos.*

<sup>2</sup> Artículo 15 Ley 1437 de 2011, Inciso 4°



*Sin embargo, como ya se ha señalado en las consideraciones generales, no todos los aspectos de regulación del derecho de petición deben estar contenidos en una ley estatutaria, como quiera que existen aspectos propios de una ley ordinaria –vgr. valor de formularios– y otros meramente operativos que corresponden a los reglamentos administrativos que se dictan en desarrollo de la ley para su efectivo cumplimiento. Por lo tanto, la facultad conferida en la ley no ofrece en principio reparo de orden constitucional.*

*De otro lado, no puede pasarse por alto las ventajas que tienen las peticiones escritas, tanto en su formulación como en la facilidad que ofrecen para su respuesta oportuna y correcta. Al respecto, en la sentencia T-098 de 1994, la Corte señaló que “La formulación manuscrita de una solicitud se ajusta a un comportamiento ideal que satisface importantes necesidades prácticas en la medida en que concreta la petición, posibilita su pronta resolución y explícita los elementos fácticos y jurídicos que constituyen la materia a decidir y, eventualmente, a debatir en instancias superiores o ante los jueces. Por otra parte, el volumen o complejidad de los asuntos a cargo de los servidores públicos y el estudio detallado que ameritan las solicitudes elevadas a la autoridad son factores que ilustran por qué en muchos casos, debe proceder el interesado a plasmar por escrito su petición, de forma que la administración pueda resolver sobre ella en un término prudencial”.*

#### 4.3 DEL CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* el señor Carlos Humberto Moreno Flórez solicita se tutele su derecho fundamental de petición, pues COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por éste el día 17 de diciembre de 2021, con la que busca el reconocimiento y pago de auxilio funerario. Ante ello, al descorrer el traslado, la Entidad manifiesta que, contrario a lo enunciado por el actor, a través de oficio BZ2021\_15117653-3171024 del 17 de diciembre de 2021, notificado vía correo electrónico, se procedió a dar respuesta a la solicitud, en el sentido de requerir al actor para que aporte la documentación necesaria para el estudio de su pretensión, especialmente la corrección del formulario destinado para tal fin.

Así pues, tenemos que la controversia objeto de estudio recae sobre la eficacia de la notificación del requerimiento efectuado por Colpensiones mediante oficio adiado 17 de diciembre de 2021, a efectos que el actor procediera a corregir su supuesto error. Al respecto, una vez verificado el expediente y las pruebas obrantes en él, se pudo terminar que, en efecto, la Entidad accionada glosa en su contestación oficio BZ2021\_15117653-3171024, con el que a su parecer se procedió a dar respuesta a lo solicitado por el actor, no obstante, una vez revisado, se tiene que el mismo presenta falencias de forma que impiden corroborar lo alegado.

Nótese que el documento adjunto va dirigido al señor EFRAIN HURTADO CUERO<sup>3</sup>, persona que no tiene relación alguna con la petición primigenia, mucho menos con este trámite de tutela, al igual que la cédula de ciudadanía descrita. Si bien, la constancia de remisión de dicho oficio corresponde al correo electrónico aportado por el señor Carlos Humberto Moreno para recibir notificaciones ([holguinaboagdospalmira@gmail.com](mailto:holguinaboagdospalmira@gmail.com)) el yerro aludido impide al

<sup>3</sup> Expediente Digital. 06ContestaColpensiones. Fl. 16-17



destinatario tener claridad sobre la decisión adoptada, al tergiversar los nombres y documento de identificación del solicitante, aunando que no se logró comprobar que, en efecto, se entregó con éxito el correo en la bandeja de entrada del destinatario.

Con lo anterior, no se pretende determinar el sentido de la respuesta de la petición, lo que se discute en esta oportunidad es la debida contestación y notificación de la parte frente a la posición adoptada por la accionada. Con todo, si aquella considera que la petición radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, la autoridad, atendiendo lo normado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, cuenta con facultad para requerir al peticionario para que la complete, concediéndole un término de un (01) mes; de ahí la importancia de la debida notificación de aquellas decisiones. En igual sentido, huelga aclarar que, conforme el precedente normativo y jurisprudencia, resulta admisible que las Autoridades exijan para el trámite de sus solicitudes el diligenciamiento de ciertos formularios, pues ello permite dar celeridad a las actuaciones, en aras de otorgar una adecuada y pronta respuesta; lo que no implica que se esté limitando el derecho fundamental, pues precisamente se dota de esos mecanismos para buscar un orden administrativo y una respuesta oportuna y concreta.

Itérese, el pronunciamiento no tiene que ser en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha dicho: *«El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional»<sup>4</sup>.*

Finalmente, sobre la importancia de la notificación de las respuestas de las diferentes peticiones, la Corte Constitucional, en Sentencia T-149 de 2013, dijo *“... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.* (subraya fuera de texto).

Lo anterior permite concluir que existe una real afectación al derecho fundamental alegado, pues el accionante aún se encuentra a la espera de

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



obtener pronunciamiento por parte de la entidad, respecto de la solicitud elevada por este el 17 de diciembre de 2021, relacionada con el “reconocimiento de auxilio funerario”. En consecuencia, el Despacho TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN del señor CARLOS HUMBERTO MORENO y, por tanto, ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que en el término máximo de SEIS (06) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a EMITIR RESPUESTA de manera clara, oportuna, precisa y congruente a la petición elevada por el accionante y NOTIFICARLO DE MANERA PERSONAL sobre la decisión adoptada.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

Atendiendo lo considerado en precedencia, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor CARLOS HUMBERTO MORENO FLOREZ, dentro de la acción de amparo propuesta contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su Presidente, Director o quien haga sus veces, que en el término máximo de SEIS (06) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a EMITIR RESPUESTA de manera clara, oportuna, precisa y congruente a la petición elevada por el señor CARLOS HUMBERTO MORENO el 17 de diciembre de 2021, relacionada con el “reconocimiento de auxilio funerario”; y NOTIFICARLO PERSONALMENTE de la decisión adoptada.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**CUARTO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez



**Firmado Por:**  
**Carolina Garcia Fernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3c044aa8841b7133807e7858ff9c4068966bb9f1ddab611d9f2712b1854c19**

Documento generado en 02/08/2022 11:43:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**